

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Parámetros de Autorregulación en materia de Protección de Datos Personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones XXIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante Ley de Datos) regula el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales que obren en posesión de particulares, garantizando la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas y a su vez, establece que la misma constituirá el marco normativo que las dependencias deberán observar para la emisión de la regulación que corresponda, en el ámbito de sus atribuciones y con la coadyuvancia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Que a su vez, la Ley de Datos establece que las personas físicas y morales pueden convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales mediante el cumplimiento con lo dispuesto por la propia Ley de Datos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y complementando lo previsto por éstos.

Que con la finalidad de crear las bases necesarias para que los particulares contaran con elementos para la elaboración, conformación y aplicación de los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, el 17 de enero de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Que la autorregulación vinculante es una actividad a través de la cual el responsable, como aquella persona que decide sobre el tratamiento de datos personales, o el encargado, quien individual o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable, se comprometen de manera voluntaria a la protección de éstos.

Que los esquemas de autorregulación vinculante deberán considerar los parámetros que emita la Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, así como contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos personales, reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares de los mismos, así como prever consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento a tales esquemas.

Que dichos esquemas de autorregulación vinculante deben estar constituidos por dos elementos básicos: por un lado, el tipo de esquema de autorregulación vinculante en el que se recogen los principios, normas y procedimientos que los miembros adheridos se comprometen a observar y cumplir y, por otro lado, los mecanismos de control necesarios para su aplicación.

Que los esquemas de autorregulación vinculante podrán reforzarse a través de la certificación voluntaria de los responsables y encargados a través de organismos de certificación independiente mediante revisiones detalladas y periódicas, lo cual brindará una mayor certeza en cuanto a que el esquema fue desarrollado e implementado de una manera adecuada, demostrando el compromiso adquirido en materia de protección de datos personales.

Que con el fin de ampliar el desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante y de alinearlos con las tendencias y buenas prácticas internacionales en materia de protección de datos personales, que prevén, entre otros elementos, un sistema de gestión de datos personales, así como con la visión de fortalecer el sistema nacional de acreditamiento y de certificación previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se emiten los siguientes:

PARÁMETROS DE AUTORREGULACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**Capítulo I****Disposiciones comunes****Sección I****De los Parámetros****Objeto**

1. Los presentes Parámetros tienen por objeto establecer reglas, criterios y procedimientos para el correcto desarrollo e implementación de los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, a los que se refieren los artículos 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento.

Ámbito de aplicación

2. Los presentes Parámetros son de observancia obligatoria en toda la República Mexicana para la validación y reconocimiento de los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Supletoriedad

3. A falta de disposición expresa en los presentes Parámetros sobre los trámites o procedimientos frente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos relacionados con esquemas de autorregulación vinculante, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A falta de disposición expresa en los presentes Parámetros con relación a los procedimientos de acreditación o certificación, se aplicarán de manera supletoria los procedimientos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en lo que aplique y la normativa que de ella se derive.

Definiciones

4. Adicionalmente a las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Parámetros se entenderá por:

I. Adherido: Responsable o encargado que, de manera voluntaria, se obliga a observar un esquema de autorregulación vinculante;

II. Alta dirección: Toda persona con poder legal de toma de decisión en las políticas del responsable o encargado, por ejemplo, la junta directiva, los socios de un responsable o encargado persona moral, el dueño de una empresa unipersonal o quien encabeza la estructura del responsable o encargado;

III. Auditoría: Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva para determinar el grado de cumplimiento de los criterios preestablecidos para dicha auditoría;

IV. Esquema de autorregulación vinculante o esquema: Conjunto de principios, normas y procedimientos, de adopción voluntaria y cumplimiento vinculante, que tiene como finalidad regular el comportamiento de los responsables y encargados respecto a los tratamientos de datos personales que lleven a cabo;

V. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Procedimientos voluntarios, basados en la satisfacción de las partes y la buena fe, tales como la negociación, la mediación y la conciliación que, como alternativa paralela al sistema de administración de justicia, permiten a los adheridos resolver las controversias que se susciten con los titulares a través del nombramiento e intervención de un tercero imparcial;

VI. No conformidad: Incumplimiento de un requisito previsto en el esquema de autorregulación vinculante;

VII. Parámetros: Parámetros de Autorregulación en materia de Protección de Datos Personales;

VIII. Política: Política de gestión de datos personales;

IX. Registro: Registro de Esquemas de Autorregulación Vinculante;

X. Procedimiento: Grupo de acciones documentadas que establecen la manera oficial o aceptada para llevar a cabo determinada actividad;

XI. Reglas de Operación: Reglas de Operación del Registro, instrumento que emite el Instituto y cuyo objeto es definir y describir los aspectos operativos y los procedimientos necesarios para el funcionamiento del Registro;

XII. Revisión: Actividad estructurada, objetiva y documentada, llevada a cabo con la finalidad de constatar el cumplimiento continuo de los contenidos establecidos en los esquemas de autorregulación vinculante, incluida la certificación;

XIII. Riesgo: Combinación de la probabilidad de un evento y su consecuencia desfavorable;

XIV. Sistema de gestión de datos personales o SGDP: Sistema de gestión general para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales en función del riesgo de los activos y de los principios, deberes y obligaciones previstos en la Ley, demás normativa aplicable y buenas prácticas en materia de protección de datos personales, y

XV. Sistema de Gestión: Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer metas y los medios de acción para alcanzarlas.

Definiciones para el sistema de certificación en materia de datos personales

5. Para efectos del Capítulo III de los presentes Parámetros, se entenderá por:

I. Acreditación: Acto por el cual una entidad de acreditación aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de organismos de certificación para la evaluación de la conformidad de la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable;

II. Certificación: Procedimiento llevado a cabo por un organismo de certificación por el cual se asegura que un esquema y su implementación se ajustan a la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa en materia de protección de datos personales en posesión de particulares;

III. Certificado: Documento expedido por un organismo de certificación acreditado, mediante el cual se hace constar la certificación en materia de protección de datos personales otorgada a un responsable o encargado en específico. En él se encuentran descritos los alcances de dicha certificación;

IV. Entidad de acreditación: Persona moral autorizada por la Secretaría de Economía, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para acreditar organismos de certificación en materia de protección de datos personales;

V. Ley sobre Metrología: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

V. Organismo de certificación: persona que tiene por objeto realizar funciones de certificación en materia de protección de datos personales.

Alcances de la autorregulación vinculante

6. Los esquemas de autorregulación vinculante podrán incluir principios, normas y procedimientos para adecuar y armonizar las disposiciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, a la realidad de sectores específicos, y abordar problemáticas o situaciones particulares que no fueron previstas por la norma general, a fin de hacer eficiente la protección de datos personales en las actividades que se autorregulen.

Asimismo, la autorregulación vinculante permitirá elevar los estándares de protección de datos personales, a través de la adopción de las mejores prácticas en la materia, tanto nacionales como internacionales.

Carácter vinculante de la autorregulación

7. La adhesión a los esquemas de autorregulación vinculante por parte de un responsable o encargado es de carácter voluntario. No obstante, el cumplimiento de dichos esquemas será obligatorio para quienes se adhieran a los mismos, por lo que éstos deberán prever sanciones por su incumplimiento.

Principios de la autorregulación vinculante

8. La autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales se regirá por los siguientes principios:

I. Voluntariedad: La adhesión o adopción de los esquemas de autorregulación vinculante será de manera libre sin que medie vicio alguno en el consentimiento;

II. Obligatoriedad: El esquema de autorregulación vinculante constriñe a quien se adhiere al mismo o lo adopta;

III. Transparencia: Las prácticas en materia de protección de datos personales serán transparentes, salvo aquella información que se especifique como confidencial o reservada, siempre que exista el derecho a clasificarla de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Responsabilidad: El responsable tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales previstos por la Ley, con relación a los datos personales que posee o que haya comunicado a un tercero o encargado, ya sea que éste se encuentre o no en territorio nacional, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias, y

V. Imparcialidad: Los esquemas de autorregulación vinculante deben organizarse e implementarse de forma que se salvaguarden la objetividad e imparcialidad de sus actividades.

Clases de esquemas de autorregulación vinculante

9. La autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales puede ser de tres clases:

I. Las reglas emitidas con objeto de adaptar la normativa aplicable en materia de protección de datos personales a la realidad y actividades de un sector en particular, a fin de hacer eficiente la aplicación del derecho a su protección;

II. Los esquemas de autorregulación vinculante evaluados y validados por el Instituto cuando satisfagan todos los requisitos previstos para ello, denominados esquemas con validación, que tendrán por objeto elevar los estándares de protección de datos personales y adoptar las mejores prácticas en la materia, y

III. Los esquemas de autorregulación vinculante certificados por un organismo de certificación en materia de protección de datos personales, que serán reconocidos por el Instituto a través de su inscripción en el Registro, denominados esquemas con certificación reconocida, que también tendrán por objeto elevar los estándares de protección de datos personales y adoptar las mejores prácticas en la materia.

Obligación de la notificación

10. En términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley, los esquemas de autorregulación vinculante deberán ser notificados al Instituto y a las autoridades sectoriales correspondientes, tales como aquellas dependencias o entidades de la Administración Pública Federal vinculadas con el sector dentro del cual se realiza el tratamiento de datos personales afectados por el esquema de autorregulación en cuestión.

Para la notificación de los esquemas de autorregulación vinculante al Instituto, se estará a lo dispuesto en los presentes Parámetros y en las Reglas de Operación del Registro que emita el Instituto.

Con relación a la notificación de los esquemas de autorregulación vinculante a las autoridades sectoriales competentes, se deberán considerar las materias, ramas o sectores que estén relacionados con el tratamiento de datos personales que regule el esquema en cuestión.

El objeto de la notificación a autoridades sectoriales es hacer de su conocimiento la existencia, modificación o baja de un esquema de autorregulación vinculante, con la finalidad de que dicha autoridad actúe en ejercicio de sus atribuciones. Dicha notificación podrá realizarse en las oficinas de la autoridad sectorial correspondiente o a través de cualquier medio que sea establecido para ello.

La notificación a las autoridades sectoriales competentes se deberá hacer del conocimiento del Instituto.

De los incentivos de la autorregulación vinculante

11. De conformidad con el artículo 81 del Reglamento, la adopción y cumplimiento de un esquema de autorregulación vinculante inscrito en el Registro, será considerado por dicha autoridad para determinar la atenuación de la sanción que corresponda, en caso de verificarse algún incumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

De manera adicional, la adecuada implementación de un esquema de autorregulación vinculante será útil para los siguientes fines:

- I. Mejorar la reputación del responsable o encargado frente a los titulares y la autoridad;
- II. Contar con un sistema que permita documentar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales;
- III. Demostrar ante la autoridad y los titulares el compromiso y responsabilidad con la protección de los datos personales;
- IV. Facilitar las transferencias de los datos personales, y
- V. Establecer mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Instituto podrá determinar incentivos adicionales para la adopción de esquemas de autorregulación vinculante.

Opinión o recomendación de autoridades sectoriales

12. En caso de requerirla, el Instituto podrá solicitar la opinión o información de alguna autoridad sectorial para:

- I. Analizar y, en su caso, proponer reglas o mejores prácticas para adaptar la normativa en materia de protección de datos personales a un sector o actividad específico;
- II. Evaluar la procedencia de la validación, modificación o baja de un esquema de autorregulación vinculante, y
- III. Coadyuvar con la Secretaría en la vigilancia del sistema de certificación en materia de protección de datos personales.

Sección II

De los requisitos y contenidos mínimos de los esquemas con validación y los esquemas con certificación reconocida

Alcance de los esquemas con validación y los esquemas con certificación reconocida

13. Los esquemas con validación y los esquemas con certificación reconocida podrán tener cualquiera de los siguientes alcances:

- I. Total: cuando se establezcan con relación a todos (i) los principios, (ii) deberes y (iii) obligaciones previstas por la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia, o
- II. Parcial: cuando se establezcan con relación a principios, deberes u obligaciones específicos previstos en la Ley, su Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia.

A su vez, los esquemas totales o parciales podrán regular todos o sólo algunos de los tratamientos de datos personales que realice un responsable o encargado, o realicen un grupo de responsables o encargados.

El Instituto, a través de la inscripción en el Registro y la validación que emita, deberá identificar plenamente el alcance específico del esquema, con objeto de que sea posible reconocer de manera clara si éste es total o parcial, y en este último caso qué principio, deber u obligación en particular abarca, así como el o los tratamientos regulados por el mismo.

Los esquemas también podrán complementarse con estándares y mejores prácticas que de manera adicional se decidan adoptar.

Contenidos mínimos

14. Para que un esquema sea validado por el Instituto o cuente con una certificación reconocida por el Instituto deberá, al menos:

- I. Señalar su denominación;
- II. Señalar el nombre completo, denominación o razón social de los responsables o encargados adheridos al esquema;
- III. Especificar el sector o la actividad a la que aplica;
- IV. Describir el alcance del esquema en cuestión, de acuerdo con el numeral anterior;
- V. Describir el ámbito personal de aplicación, es decir, el tipo o grupo de titulares cuyos datos personales están vinculados con el tratamiento al que aplica el esquema de autorregulación;
- VI. Desarrollar e implementar un SGDP;
- VII. Documentarse y desarrollarse en idioma español, y
- VIII. Proporcionar datos de contacto o un medio habilitado para que los interesados conozcan más acerca del esquema.

Objetivo del SGDP para la protección de los datos personales

15. El SGDP al que refiere la fracción VI del numeral anterior tendrá como objetivo proveer a los responsables y encargados autorregulados de los elementos y actividades de dirección, operación y control de sus procesos, que les permitan proteger de manera sistemática y continua los datos personales que estén en su posesión.

Fases del SGDP

16. El SGDP deberá desarrollar las siguientes cuatro fases: planificar, hacer, verificar y actuar, de acuerdo con lo descrito en la tabla siguiente:

	Elemento del SG	Fase del ciclo	Actividades
		PHVA	
PROCESO	Metas	Planificar	Identificar políticas, objetivos, riesgos, planes, procesos y procedimientos necesarios para obtener el resultado esperado por el responsable o encargado (meta).
	Medios de acción	Hacer	Implementar y operar las políticas, objetivos, planes, procesos y procedimientos establecidos en la fase anterior.
		Verificar	Evaluar y medir los resultados de lo implementado, a fin de verificar el adecuado funcionamiento del SGDP y el logro de la mejora esperada.
		Actuar	Adoptar medidas correctivas y preventivas en función de los resultados y de la revisión realizada, o de otra información relevante, para lograr la mejora continua.

Los aspectos relacionados con la planeación y desarrollo del SGDP se describen en los numerales 17 a 23 de los presentes Parámetros.

Definir los alcances y objetivos del SGDP

17. El responsable o encargado deberá definir el alcance del SGDP y establecer objetivos en materia de protección de datos personales.

El SGDP podrá abarcar todos los principios, deberes y obligaciones previstas por la Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable, o sólo algunos de ellos dependiendo del alcance del esquema de autorregulación vinculante del cual forme parte.

Elaborar una política de gestión de datos personales

18. El responsable o encargado deberá elaborar una política de gestión de datos personales, en la que se describa, al menos:

I. Los tratamientos a los que aplica;

II. Las acciones a realizar para el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y demás normativa que resulte aplicable. En el caso de esquemas parciales, se deberá incluir lo que corresponda al principio, deber u obligación aplicable;

III. Las acciones a realizar para el desarrollo, implementación, mantenimiento y mejora continua del SGDP, y

IV. Las buenas prácticas que se decidan adoptar, en su caso.

Esta política deberá ser comunicada a todos los miembros que participen con el responsable o el encargado.

Lograr el apoyo de la alta dirección

19. El responsable o encargado deberá asegurar que la alta dirección apoye la política de gestión de datos personales, a fin de garantizar el compromiso del responsable o encargado con el SGDP.

Designar al responsable del SGDP

20. El responsable o encargado deberá designar a un miembro de la alta dirección para planear, implementar y desarrollar el SGDP. Entre las responsabilidades de esta persona estarán, al menos:

I. Coordinar la elaboración del SGDP y de la política de gestión de datos personales;

II. Realizar las gestiones necesarias para la aprobación del SGDP y de la política por parte de la alta dirección, y

III. Realizar las acciones necesarias para asegurar la implementación y cumplimiento del SGDP y de la política.

Asignar funciones y responsabilidades

21. El responsable o encargado deberá designar el personal que considere necesario para estar a cargo del cumplimiento cotidiano del SGDP y de la política de gestión de datos personales. Este personal tendrá, al menos, las siguientes funciones y responsabilidades:

I. Participar en la elaboración del SGDP y la política, para su aprobación por parte de la alta dirección;

II. Vigilar la implementación del SGDP y la política de manera cotidiana en el responsable o encargado;

III. Realizar revisiones administrativas y auditorías del SGDP y de la política para que reflejen las actualizaciones normativas, de práctica y tecnológicas;

IV. Estar a cargo de la definición e implementación del programa de fomento de la protección de datos personales al interior del responsable o encargado, incluyendo la capacitación y sensibilización sobre el SGDP y la política;

V. Coordinarse con el personal encargado del cumplimiento normativo, la gestión del riesgo y de los aspectos de seguridad al interior del responsable o encargado;

VI. Brindar asesoría técnica en materia de protección de datos personales y en la realización de proyectos relacionados dentro del responsable o encargado;

VII. Realizar y administrar las notificaciones requeridas al Instituto y a otras autoridades, de conformidad con lo previsto en la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, incluyendo las relacionadas con la existencia, modificaciones y baja de los esquemas;

VIII. Realizar y administrar las comunicaciones requeridas a los interesados en relación con el SGDP, la política y los esquemas, incluidas las modificaciones relevantes a los mismos;

IX. Atender los requerimientos realizados por el Instituto y las autoridades sectoriales competentes, y

X. Considerar en el desarrollo del SGDP, la regulación y buenas prácticas sectoriales que existan en la materia.

El personal al que refiere este parámetro podrá incluir empleados permanentes y temporales, proveedores externos, consultores y asesores del responsable o encargado.

Asignar recursos

22. El responsable o encargado deberá determinar y asignar los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para establecer, implementar, operar, mantener y mejorar el SGDP.

Fomentar una cultura de protección de datos personales en el responsable o encargado.

23. Para asegurar que la debida gestión de datos personales sea parte de los valores centrales del responsable o encargado, éste deberá:

I. Proporcionar a sus miembros capacitación continua y programas de sensibilización con relación a la protección de los datos personales y el SGDP;

II. Establecer un proceso para la evaluación de la efectividad de la capacitación y los programas de sensibilización;

III. Comunicar a todo el personal la importancia de:

- a)** Alcanzar los objetivos del SGPD;
- b)** Cumplir con la política de gestión de datos personales, y
- c)** Actualizar la política de gestión de datos personales y el SGDP;

IV. Asegurar que todos sus miembros estén sensibilizados de su contribución para alcanzar los objetivos del SGPD y las consecuencias de las no conformidades, y

V. Prever mecanismos de reporte de asuntos relevantes a los niveles superiores.

Elaborar un inventario de datos personales

24. El responsable o encargado deberá elaborar, y mantener actualizado, un inventario de los datos personales que trate, o de sus categorías, y de las finalidades de su tratamiento. Asimismo, se deberá documentar el flujo de los datos personales dentro del responsable o encargado, incluyendo la obtención, uso, divulgación, transferencias, almacenamiento, bloqueo y cancelación, e identificando las áreas del responsable o encargado que utilizan los datos personales en las distintas fases del tratamiento.

Realizar análisis de riesgos

25. El responsable o encargado deberá implementar un procedimiento para identificar riesgos y evaluar el grado de riesgo asociado a cada tratamiento de datos personales que realiza por sí mismo o a través de un encargado, de conformidad con lo que establece el Capítulo III del Reglamento y las Recomendaciones en materia de Seguridad de Datos Personales emitidas por el Instituto.

El responsable o encargado deberá gestionar los riesgos identificados para mitigar la posibilidad de cualquier vulneración a los datos personales.

Capacitar al personal encargado

26. El responsable o encargado deberá asegurar que el personal designado para estar a cargo del cumplimiento cotidiano del SGDP y la política tenga competencia en el conocimiento de la Ley, su Reglamento y demás normativa y buenas prácticas aplicables, así como que dicho personal se mantenga informado y actualizado sobre cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.

Asimismo, el responsable o encargado deberá asegurarse de que este personal entienda sus funciones y responsabilidades para que los datos personales sean tratados de conformidad con los procedimientos preestablecidos.

Para lo anterior, este personal deberá recibir la capacitación que resulte necesaria para la debida realización de sus funciones.

Desarrollar e implementar procedimientos específicos en materia de datos personales

27. El responsable o encargado deberá desarrollar e implementar procedimientos específicos para:

I. El tratamiento de datos personales bajo los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

II. El tratamiento de datos personales bajo los deberes de seguridad y confidencialidad, previstos por la Ley, su Reglamento y de demás normativa aplicable;

III. El cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales previstas por la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

IV. La atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley, su Reglamento y demás normativa y buenas prácticas aplicables;

V. La atención a quejas relacionadas con el tratamiento de datos personales;

VI. La transferencia de datos personales de conformidad con lo previsto por la Ley, su Reglamento y demás normativa y buenas prácticas aplicables;

VII. La regulación de la relación con los encargados, de conformidad con lo previsto por la Ley, su Reglamentos y demás normativa y buenas prácticas aplicables;

VIII. El adecuado tratamiento de datos personales de categorías especiales de titulares, tales como menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, y

IX. El desarrollo, implementación, mantenimiento y mejora continua del SGDP.

En caso de que el SGDP se limite a algún principio, deber u obligación en particular, dicho SGDP deberá prever y operar procedimientos específicos relacionados con dicho principio, deber u obligación y para el desarrollo, implementación, mantenimiento y mejora continua del propio SGDP.

Los procedimientos a los que refiere este numeral serán desarrollados por el personal al que refiere el numeral 21 de los presentes Parámetros, en coordinación con las áreas competentes.

Actualizar el SGDP

28. El personal al que refiere el numeral 21 de los presentes Parámetros deberá revisar y evaluar de manera periódica si el SGDP y la política logran los objetivos planteados con relación al cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normativa y buenas prácticas aplicables. En caso de que no se logren dichos objetivos o en atención a cambios en la normativa, la tecnología o cualquier otro que resulte relevante, se deberán realizar las modificaciones y actualizaciones necesarias al SGDP y a la política.

Planear, implementar y mantener un programa de auditoría

29. El SGPD deberá contemplar la planeación, implementación y mantenimiento de un programa de auditorías para monitorear y revisar la conformidad de los tratamientos de datos personales realizados por el responsable o encargado, incluidos aquéllos efectuados por encargados, con relación a la política de gestión de datos personales.

Seleccionar los auditores

30. El responsable o encargado deberá asegurar la objetividad y la imparcialidad del programa de auditorías, mediante la adecuada selección de auditores y la debida realización de éstas.

Requerimientos de auditoría

31. Las auditorías deberán realizarse en los intervalos planeados de al menos un año para determinar si el SGDP está operando, se implementa y se mantiene de conformidad con la política, requerimientos y procedimientos establecidos.

Deberán presentarse reportes de auditoría que detallen cualquier no conformidad con la política de gestión de datos personales, que incluyan, cuando sea posible, cifras, indicadores y estadísticas relacionadas con los procedimientos puestos en operación y recomendaciones necesarias a fin de hacer más efectivo y eficiente el cumplimiento de la política y el SGDP. Dichos reportes deberán identificar asuntos relacionados con la tecnología o procesos que pudieran afectar el cumplimiento de la política.

Planear, implementar y mantener revisión administrativa

32. El responsable o encargado deberá prever, implementar y mantener revisiones administrativas regulares y programadas, para asegurar un adecuado desarrollo continuo y la efectividad del SGDP. También deberán preverse revisiones administrativas cuando se lleven a cabo cambios que afecten aspectos significativos del SGDP, tales como cambios en la normativa aplicable, en la tecnología o en los valores y procedimientos del responsable o encargado.

Las revisiones administrativas deberán basarse en:

- I. La retroalimentación por parte de los usuarios del SGDP;
- II. Los riesgos identificados en el análisis de riesgos;
- III. Los resultados de auditorías;
- IV. Los resultados de las revisiones;
- V. Las actualizaciones o cambios en la tecnología utilizada por el responsable o encargado;
- VI. Los requerimientos por parte de autoridades;
- VII. El manejo de quejas, y
- VIII. Las vulneraciones de seguridad.

Estas revisiones administrativas deberán ser documentadas.

Aplicar acciones preventivas y correctivas

33. El responsable o encargado deberá mejorar el SGDP mediante la aplicación de acciones preventivas y correctivas.

Todos los cambios propuestos al SGDP o la política deberán ser evaluados por el personal previsto en el numeral 21 de los presentes Parámetros, previa su implementación, para asegurar su conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa y buenas prácticas aplicables.

Los cambios derivados de las acciones preventivas y correctivas deberán documentarse y conservarse de conformidad con los periodos establecidos para ello.

Implementar acciones preventivas

34. El responsable o encargado deberá implementar acciones preventivas para evitar cualquier no conformidad, considerando lo siguiente:

- I. Determinar e implementar dichas acciones según sean requeridas;
- II. Conservar los resultados y las revisiones de las acciones implementadas;

III. Identificar posibilidades de cambio que pudieren dar lugar a una no conformidad por parte del responsable o encargado, y

IV. Asegurar que aquéllos que requieran conocer sobre las potenciales no conformidades y las acciones preventivas implementadas tengan el conocimiento necesario sobre las mismas.

Implementar acciones correctivas

35. Cuando tenga lugar una no conformidad, el responsable o encargado deberá establecer procedimientos para revisar dicha no conformidad y deberá:

I. Eliminar la causa de la no conformidad;

II. Reducir el grado de la no conformidad, o

III. Documentar la situación a detalle, cuando se determine que la reducción en el grado de la no conformidad no puede garantizarse.

El responsable o encargado deberá prever un procedimiento y un plazo límite para corregir las no conformidades identificadas.

El responsable o encargado deberá asegurar que cualquier nuevo riesgo identificado para los datos personales es evaluado con procesos proactivos, tales como las evaluaciones de impacto a la privacidad.

Sanciones

36. Cuando una no conformidad no haya sido corregida en los plazos establecidos para ello, el responsable o encargado deberá prever sanciones que corresponda aplicar a los causantes de dicha no conformidad. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, sanciones económicas o suspensiones temporales o definitivas de la adhesión, entre otras.

Los esquemas de autorregulación vinculante podrán prever que las sanciones efectuadas se hagan públicas.

Todas las sanciones deberán notificarse al adherido, cuando se trate de un esquema que aplique a un grupo de responsables o encargados.

Mejora continua

37. El responsable o encargado deberá mejorar continuamente la efectividad del SGDP considerando los resultados de las auditorías, acciones preventivas y correctivas, así como de las revisiones administrativas.

Las quejas, vulneraciones de seguridad, solicitudes de acceso, entre otros, podrán ser elementos considerados para la mejora de la efectividad del SGDP.

Sección III

De los requisitos y contenidos potestativos de los esquemas con validación y de los esquemas con certificación reconocida

Contenidos potestativos

38. Todo esquema que desee ser validado o contar con una certificación reconocida por el Instituto podrá incluir cualquier contenido adicional a lo previsto por el numeral 14 de los presentes Parámetros, para un mejor cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normativa y buenas prácticas que resulten aplicables, tales como:

I. Mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Algún distintivo que identifique a responsables o encargados adheridos a esquemas con validación o certificación reconocida, adicional al que el Instituto pudiere prever como consecuencia del reconocimiento o validación correspondiente, para lo cual se deberán desarrollar las características y reglas de uso de dicho distintivo, o

III. Disposiciones relativas al alcance y vinculación internacional del esquema.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

39. El administrador del esquema o cualquier otra persona para ello designada podrá invitar a los adheridos y titulares a resolver las controversias que se susciten a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre que el titular y el responsable involucrados así lo consientan. Tanto el responsable como el titular afectado podrán sugerir la adopción de algún mecanismo alternativo de solución de controversias.

La implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá llevarse a cabo con la intervención de un tercero imparcial, quien podrá ser un experto independiente contratado para tales fines; y de conformidad con el procedimiento propuesto en el mecanismo de autorregulación vinculante; aquél que libremente acuerden las partes o, en su defecto, por las leyes federales o locales aplicables en la materia.

Las decisiones adoptadas en el mecanismo alternativo de solución de controversias deberán ser notificadas a las partes.

Con independencia de que las partes decidan someter sus diferencias a un mecanismo alternativo de solución de controversias, quedan a salvo sus derechos para ejercitar las acciones que, en términos de las disposiciones normativas aplicables, resulten procedentes.

En específico, la decisión de someter sus diferencias a un mecanismo alternativo de solución de controversias no impide al titular para iniciar el procedimiento de protección de derechos previsto en el Capítulo VII de la Ley y VIII del Reglamento, y no interrumpe el plazo previsto por la Ley para iniciarlo.

El conciliador, mediador o cualquier otro tercero imparcial que intervenga en el procedimiento deberá informar al titular del derecho que le asiste para iniciar el procedimiento señalado en el párrafo anterior y el plazo que tiene para ello, precisando que el mismo no se interrumpe si se opta por un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias

40. En todo caso, los procedimientos de negociación, mediación, conciliación o cualquier otro adoptado dentro de un esquema de autorregulación vinculante deberán cumplir con los siguientes principios:

I. Accesibilidad: Los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán estar disponibles a los titulares de los datos personales, promoviendo el conocimiento sobre su existencia, su funcionamiento, costo, si lo hubiere, y las ventajas que implica su adopción;

II. Imparcialidad: El tercero que implementará el mecanismo alternativo de solución de controversias actuará con autonomía y tratará a las partes con absoluta objetividad, sin que su intervención se incline hacia alguna de ellas o a sus intereses;

III. Voluntariedad: Las partes cuentan con plena libertad para decidir si someten sus diferencias a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Confidencialidad: Las actuaciones llevadas a cabo dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias deben ser reservadas o confidenciales, y no podrán ser divulgadas por el mediador o conciliador, salvo acuerdo contrario de las partes o que por disposición normativa no pueda atribuírseles dicha naturaleza;

V. Economía: El procedimiento debe implicar el mínimo de gastos y tiempo para su desahogo, logrando el arreglo entre las partes;

VI. Claridad: El tercero imparcial debe procurar que el acuerdo al que lleguen las partes sea comprendido por éstos;

VII. Honestidad: El tercero imparcial debe excusarse de participar en una mediación o conciliación, o dar por terminada la misma si, a su juicio, cree que tal acción sería a favor de los intereses de las partes, y

VIII. Legalidad: El mecanismo alternativo de solución de controversias no podrá contravenir disposición normativa alguna.

Distintivos oficiales y marcas

41. El Instituto podrá establecer características y reglas de uso de los distintivos oficiales que denoten el reconocimiento o la validación de los esquemas.

Cuando algún esquema con validación o certificación reconocida prevea algún distintivo que identifique a responsables o encargados adheridos al mismo, se deberán establecer las características y reglas de uso de dicho distintivo.

Capítulo II**De las reglas para adaptar la normativa o buenas prácticas****Reglas emitidas por los sujetos obligados o buenas prácticas**

42. Los sujetos obligados por la Ley podrán elaborar reglas específicas o buenas prácticas desde la autorregulación, a fin de complementar lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, con objeto de abordar situaciones o problemáticas particulares de sectores específicos, que no hayan sido previstas en el carácter general de la normativa.

Los aspectos relacionados con el desarrollo, la notificación, los trámites e inscripción en el Registro de las reglas para adoptar la normativa o buenas prácticas serán fijados de forma conjunta por el Instituto y otros interesados.

Reglas emitidas por el Instituto y los sujetos obligados

43. El Instituto podrá proponer a los sujetos obligados de la Ley, la adopción de las reglas o buenas prácticas a las que refiere este capítulo, cuando considere que la autorregulación vinculante ayudará a mejorar la eficiencia de la aplicación de la normativa, así como el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Asimismo, el Instituto, los sujetos regulados por la Ley y otros sectores interesados podrán elaborar de manera conjunta estas reglas o buenas prácticas, para lo cual fijarán los términos de coordinación que consideren pertinentes.

Obligación del cumplimiento de la norma

44. Estas reglas o buenas prácticas no eximen a los responsables ni encargados de su obligación de cumplir con lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales, sino que facilitarán el cumplimiento de esas disposiciones.

Capítulo III**De los esquemas con validación o que busquen la validación del Instituto****Sección I****Disposiciones generales****Esquemas con validación**

45. De acuerdo con la fracción II del numeral 9 de los presentes Parámetros, los esquemas con validación tienen por objeto elevar los estándares de protección de datos personales previstos en la Ley y demás normativa aplicable en la materia, así como adoptar las mejores prácticas en la materia.

Contenidos mínimos de esquemas aplicables a grupos de responsables o encargados

46. En caso de que el esquema con validación sea aplicable a un grupo de responsables o encargados, éste deberá, además de lo previsto en el numeral 14 de los presentes Parámetros:

I. Describir los requisitos y el procedimiento de adhesión al esquema y de renovación y terminación de dicha adhesión;

II. Contar con un administrador;

III. Prever sanciones o medidas correctivas en caso de no conformidades por parte de los adheridos, y

IV. Describir los medios por los cuales se comunicará a los interesados cualquier aspecto relacionado con dicho esquema, incluidos las modificaciones del mismo.

Administrador del esquema

47. El administrador es la persona física o moral que coordina el desarrollo de esquemas aplicables a un grupo de responsables o encargados, para lo cual deberá:

I. Ser imparcial y evitar conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones;

II. Realizar las gestiones necesarias para notificar ante el Instituto el esquema aplicable al grupo de responsables o encargados y solicitar su inscripción en el Registro, así como notificar las modificaciones o solicitar la baja respectiva;

III. Hacer del conocimiento de los adheridos cualquier cambio que afecte al esquema de autorregulación vinculante;

IV. Realizar, por sí mismo o a través de un tercero, los trámites de admisión, renovación o terminación de responsables o encargados y notificarlos al Instituto;

V. Revisar, por sí mismo o a través de un tercero, el cumplimiento del esquema por parte de los adheridos;

VI. Aplicar, por sí mismo o a través de un tercero, las sanciones y medidas correctivas a los adheridos que no cumplan con las obligaciones que les sean exigibles en virtud del esquema de autorregulación vinculante;

VII. Elaborar, por sí mismo o a través de un tercero, reportes anuales de medición de eficacia del esquema de autorregulación vinculante, y

VIII. Proporcionar la información y demás documentación que le sea requerida por el Instituto.

El administrador podrá desarrollar funciones adicionales a las previstas en el presente parámetro, incluyendo la promoción del desarrollo o adopción del esquema frente a responsables, encargados y terceros e impartir capacitación en la materia.

Revisiones periódicas por parte del Instituto

48. El Instituto podrá realizar revisiones periódicas a los esquemas que haya validado, para lo cual podrá efectuar requerimientos de información y visitas a las instalaciones de los responsables o encargados adheridos al esquema de que se trate o de su administrador, a fin de comprobar el nivel de eficacia y eficiencia del esquema, así como de su cumplimiento.

El Instituto podrá emitir recomendaciones derivadas de los resultados obtenidos de sus revisiones. El incumplimiento de estas recomendaciones podrá ser tomado en consideración por el Instituto para la baja del mecanismo de autorregulación vinculante en el Registro, en términos del artículo 86 del Reglamento.

Sección II

De las notificaciones y trámites relacionados con los esquemas con validación o que busquen la validación de Instituto

Notificación

49. La existencia, las modificaciones o baja de un esquema deberán ser notificadas al Instituto, de conformidad con lo previsto en los presentes Parámetros y las Reglas de Operación.

La obligación de notificar al Instituto la existencia, modificación o baja de esquemas recae en el responsable o encargado adherido, a través de la persona designada por el responsable o encargado para ello, o en el administrador, en el caso de esquemas aplicables a un grupo de responsables o encargados.

Trámites relacionados

50. Las Reglas de Operación desarrollan los procedimientos para la notificación, validación por parte del Instituto, modificación y baja de los esquemas.

Evaluación

51. Para determinar la procedencia de la validación o modificación del esquema, el Instituto evaluará los elementos presentados por el solicitante para llevar a cabo el trámite en cuestión, y emitirá una resolución sobre el particular, salvo en los casos en los que los presentes Parámetros establezcan que no será necesaria una evaluación.

Se entiende por evaluación de los esquemas, al procedimiento a través del cual el Instituto determina si éstos o sus modificaciones cumplen o no con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, los Parámetros y demás normativa aplicable.

El Instituto resolverá sobre la procedencia de la validación o modificación de un esquema, así como sobre su inscripción en el Registro, después de realizar la evaluación correspondiente, en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación correspondiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen, siempre y cuando éstas le sean notificadas al solicitante.

Vigencia de la validación de un esquema

52. El reconocimiento de un esquema de autorregulación vinculante distinto de la certificación por parte del Instituto, estará vigente hasta en tanto no se actualice alguna condición prevista para su baja.

Capítulo IV

De la certificación en materia de protección de datos personales

Sección I

Disposiciones generales

Objeto de la certificación en materia de protección de datos personales

53. La certificación en materia de protección de datos personales tiene por objeto que las personas acreditadas como organismos de certificación determinen la conformidad o grado de cumplimiento de los esquemas, y de su implementación, así como prácticas y herramientas tecnológicas que adopten los responsables y encargados con relación a la Ley, su Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable a la materia, así como de estándares y mejores prácticas que decidan adoptar.

Certificaciones en materia de protección de datos personales

54. Las certificaciones en el marco de los presentes Parámetros serán otorgadas por organismos de certificación que hayan sido acreditados para tal fin por parte de una entidad de acreditación autorizada por la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por la Ley sobre Metrología.

Normativa aplicable para el sistema de certificación en materia de protección de datos personales.

55. Las entidades de acreditación y los organismos de certificación que operen bajo el sistema de certificación previsto en este capítulo deberán observar lo dispuesto por la Ley sobre Metrología y, en lo que resulte aplicable, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia.

Contenidos de esquemas con certificación reconocida

56. Los esquemas con certificación reconocida deberán cumplir con los contenidos establecidos en el numeral 14 de los presentes Parámetros para su reconocimiento e inscripción en el Registro.

Alcances de la certificación

57. La certificación en materia de protección de datos personales podrá tener cualquiera de los siguientes alcances:

I. Total: cuando se evalúe la conformidad de un esquema y su implementación respecto de todos (i) los principios, (ii) deberes y (iii) obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia; o

II. Parcial: cuando se evalúe la conformidad de un esquema y su implementación respecto de principios, deberes u obligaciones específicos previstos en la Ley, su Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia.

El Instituto, a través del Registro, y el organismo de certificación, mediante el certificado que emita, deberán identificar plenamente el alcance específico de la certificación, con objeto de que sea posible reconocer de manera clara si ésta es total o parcial, y en este último caso respecto de qué principio, deber u obligación en particular se emitió.

Actores del sistema de certificación

58. El sistema de certificación en materia de protección de datos personales estará integrado, al menos, por los siguientes actores:

- I.** El Instituto y la Secretaría;
- II.** Las entidades de acreditación;
- III.** Los organismos de certificación, y
- IV.** Los responsables y encargados certificados.

Asimismo, de conformidad con la Ley sobre Metrología, otros actores podrán ser incorporados al sistema de certificación en materia de protección de datos personales.

Sección II

Del Instituto

Atribuciones del Instituto

59. Con fundamento en las atribuciones generales del Instituto previstas en el artículo 39, fracciones I, II, III, IV y XII de la Ley, el Instituto contará con las siguientes atribuciones específicas con respecto al sistema de certificación en materia de protección de datos personales:

I. Requerir a la Secretaría que inicie un procedimiento de suspensión o revocación de la autorización otorgada a las entidades de acreditación cuando disponga de elementos suficientes para justificar esa actuación en los términos de la Ley, el Reglamento y los Presentes Parámetros;

II. Requerir a las entidades de acreditación que inicien un procedimiento de suspensión o cancelación de acreditaciones cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en los términos de la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros;

III. Requerir a los organismos de certificación que inicien un procedimiento de suspensión o cancelación de certificados cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en los términos de la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros;

IV. Requerir información a las entidades de acreditación, organismos de certificación, responsables certificados, encargados certificados y autoridades, así como solicitar el auxilio de estas últimas, para la aplicación de los presentes Parámetros;

V. Participar, cuando así lo considere necesario, en los comités de evaluación para la acreditación de organismos de certificación;

VI. Participar, cuando así lo considere necesario, en los comités de certificación para la certificación de responsables y encargados en materia de protección de datos personales;

VII. Emitir opiniones sobre los procedimientos de otorgamiento, suspensión y cancelación de acreditaciones llevados a cabo por las entidades de acreditación;

VIII. Hacer de conocimiento de la Secretaría, cuando conozca de hechos que pudieran derivar en una posible suspensión o revocación de una autorización a las entidades de acreditación respecto de la aplicación de la Ley sobre Metrología;

IX. Promover, en coordinación con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, la constitución de programas de estudio y capacitación con el objeto de formar técnicos calificados en materia de protección de datos personales;

X. Reconocer, mediante su inscripción en el Registro, a las entidades de acreditación autorizadas por la Secretaría;

XI. Reconocer, mediante su inscripción en el Registro, las acreditaciones de organismos de certificación en materia de datos personales que otorguen las entidades de acreditación autorizadas por la Secretaría de Economía, y

XII. Reconocer, mediante su inscripción en el Registro, a las certificaciones otorgadas por los organismos de certificación, en materia de protección de datos personales.

Del listado de entidades de acreditación, organismos de certificación y responsables y encargados certificados

60. El Instituto mantendrá un listado actualizado de las entidades de acreditación autorizadas, de los organismos de certificación, así como de los responsables o encargados certificados en materia de protección de datos personales, el cual se hará público a través del Registro para efectos de consulta.

Sección III

De las entidades de acreditación y de la acreditación a organismos de certificación

Entidades de acreditación autorizadas para operar

61. Las entidades de acreditación tienen a su cargo la acreditación de los organismos de certificación en materia de protección de datos personales. Para operar como entidad de acreditación en materia de protección de datos personales, se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría de Economía en los términos previstos por la Ley sobre Metrología.

Reconocimiento de autorización como entidades de acreditación

62. El reconocimiento de las autorizaciones otorgadas a las entidades de acreditación se hará a través de la inscripción de los mismos en el Registro.

Para la inscripción en el Registro, será necesario que la Secretaría notifique al Instituto aquellas autorizaciones para operar como entidad de acreditación que sean otorgadas en términos de la Ley sobre Metrología. De la misma forma deberá notificar al Instituto cuando suspenda o revoque la autorización de una entidad de acreditación.

Contenido de las notificaciones sobre entidades de acreditación al Instituto

63. Todas las notificaciones que realice la Secretaría al Instituto sobre las entidades de acreditación, deberán ir acompañadas de la siguiente información:

I. El nombre y domicilio de la entidad de acreditación autorizada, suspendida o revocada;

II. Información de las oficinas que se encuentran amparadas por la autorización como entidad de acreditación;

III. El vínculo al sitio de Internet o cualquier otro medio a través del cual la entidad de acreditación publique la información prevista en el numeral 67 de los presentes Parámetros;

IV. El símbolo o distintivo, en caso de que lo hubiere, y

V. La fecha efectiva de otorgamiento de la autorización como entidad de acreditación.

Del Comité de evaluación

64. Las entidades de acreditación integrarán comités de evaluación de conformidad con lo previsto por la Ley sobre Metrología.

El Instituto, cuando así lo considere necesario, formará parte de dichos comités cuando se trate de la materia de protección de datos personales.

De igual forma, cuando se requiera de un experto en materia de protección de datos personales, los comités de evaluación podrán solicitar el apoyo del Instituto para que recomiende a un experto en la materia.

Obligaciones de las entidades de acreditación

65. Las entidades de acreditación autorizadas, adicionalmente a lo previsto por la Ley sobre Metrología, deberán:

I. Resolver las solicitudes de acreditación de personas que busquen fungir como organismos de certificación en materia de protección de datos personales;

II. Mantener información actualizada sobre el estado de las acreditaciones que haya otorgado y su alcance;

III. Proporcionar al Instituto la información que le requiera sobre acreditaciones en materia de protección de datos personales;

IV. Presentar anualmente ante el Instituto un reporte de sus actividades con relación a las acreditaciones en materia de protección de datos personales;

V. Notificar al Instituto del otorgamiento, modificación, suspensión y cancelación de las acreditaciones que otorgue a organismos de certificación en materia de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos y planes para llevar a cabo evaluaciones periódicas de mantenimiento y vigilancia, incluyendo visitas, en intervalos anuales para asegurar el cumplimiento continuo por parte de los organismos de certificación, y

VII. Ajustarse a las reglas y procedimientos que se establezcan en la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros, las Reglas de Operación del Registro y demás normativa aplicable.

Reporte de actividades de las entidades de acreditación

66. El reporte anual de actividades de las entidades de acreditación previsto en la fracción IV del numeral 65 de los presentes Parámetros, deberá contener al menos lo siguiente:

I. Un listado actualizado de las acreditaciones otorgadas, suspendidas, restauradas, y canceladas en materia de protección de datos personales;

II. Las tendencias o información estadística de las no conformidades;

III. El estado de las acciones correctivas que en su caso se hayan implementado;

IV. El cumplimiento de los objetivos en materia de acreditación para la protección de datos personales, y

V. Información sobre las quejas relacionadas con la misma materia.

Información que las entidades de acreditación deben mantener a disposición pública

67. Las entidades de acreditación deberán poner a disposición pública la siguiente información:

I. La descripción de los procedimientos que realizan para otorgar, modificar, suspender y cancelar la acreditación;

II. Los requisitos para el otorgamiento de la acreditación en materia de protección de datos personales;

III. Los derechos y las obligaciones de los organismos de certificación acreditados en materia de protección de datos personales;

IV. Los procedimientos de evaluación a los organismos de certificación en materia de protección de datos personales;

V. Los procedimientos para la recepción y tratamiento de quejas y reclamaciones que reciban en materia de protección de datos personales;

VI. Los precios y tarifas de los servicios que presta, si las hubiere, y

VII. Un vínculo al Registro administrado por el Instituto.

Reconocimiento de acreditaciones

68. El reconocimiento de las acreditaciones otorgadas a organismos de certificación en materia de protección de datos se hará a través de la inscripción de los mismos en el Registro.

Para la inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que las entidades de acreditación notifiquen al Instituto aquellas acreditaciones que otorgue a organismos de certificación en materia de protección de datos personales.

Contenido de las notificaciones sobre acreditaciones al Instituto

69. Todas las notificaciones que realicen las entidades de acreditación al Instituto deberán ir acompañadas de la siguiente información:

I. Domicilio de la entidad de acreditación para oír y recibir notificaciones;

II. El nombre, número de acreditación y logotipo del organismo de certificación acreditado;

III. La información sobre las oficinas del organismo de certificación que se encuentran amparadas por la acreditación en particular;

IV. La fecha efectiva de otorgamiento de la acreditación;

V. Descripción del alcance de la acreditación;

VI. Constancia de Acreditación, y

VII. El vínculo al sitio de Internet o cualquier otro medio a través del cual el organismo de certificación publique la información prevista en el numeral 76 de los presentes Parámetros.

En caso de que la notificación realizada por la entidad de acreditación verse sobre la suspensión o la cancelación de la acreditación de un organismo de certificación, además de la información anterior, éste deberá manifestar al Instituto la razón por la cual suspendió o canceló dicha acreditación.

Constancia de acreditación

70. Las entidades de acreditación deben proporcionar una constancia de acreditación al organismo de certificación acreditado, misma que deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El nombre y el logotipo de la entidad de acreditación;

II. El nombre, número de acreditación y logotipo del organismo de certificación;

III. La información de las oficinas que se encuentran amparadas por la constancia de acreditación;

IV. La fecha de expedición de la constancia de acreditación y la vigencia de la misma;

V. Descripción del alcance de la acreditación, y

VI. Una declaración de conformidad con la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable.

Uso de emblemas, contraseñas y marcas

71. Las entidades de acreditación podrán establecer emblemas que denoten la acreditación de los organismos de certificación, para lo cual deberán contar con una política y elaborar un instructivo para su protección y uso.

Modificación de la acreditación

72. Las entidades de acreditación podrán modificar las acreditaciones otorgadas a un organismo de certificación, para lo cual deberá desarrollar las actividades necesarias para determinar si amplía o disminuye el alcance de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación, cuando modifiquen el alcance de la acreditación de un organismo de certificación deberán notificar al Instituto del hecho, incluyendo las modificaciones correspondientes.

Suspensión y cancelación de la acreditación

73. Las entidades de acreditación deberán prever procedimientos para suspender y cancelar las acreditaciones de los organismos de certificación en términos del previsto en la Ley sobre Metrología.

Los procedimientos de suspensión y cancelación de acreditaciones podrán ser iniciados a petición del Instituto.

Las entidades de acreditación que suspendan o cancelen la acreditación a un organismo de certificación deberán notificar al Instituto del hecho y exponer los motivos por los cuales se llevó a cabo la suspensión o cancelación, según corresponda.

Sección IV**De los organismos de certificación y las certificaciones****Del Comité de certificación**

74. Los organismos de certificación integrarán comités de certificación de conformidad con lo previsto por la Ley sobre Metrología.

El Instituto, cuando así lo considere necesario, formará parte de dichos comités cuando se trate de la materia de protección de datos personales.

Obligaciones del organismo de certificación

75. El organismo de certificación, adicionalmente a lo establecido en la Ley sobre Metrología, deberá:

I. Resolver las solicitudes de certificación de responsables y encargados en materia de protección de datos personales;

II. Mantener información actualizada sobre el estado de los certificados en materia de protección de datos personales que haya otorgado y su alcance;

III. Proporcionar al Instituto la información que le requiera sobre certificaciones en materia de protección de datos;

IV. Notificar al Instituto el otorgamiento, modificación, suspensión y cancelación de los certificados que otorgue en materia de protección de datos personales;

V. Establecer procedimientos y planes para llevar a cabo revisiones periódicas de mantenimiento y vigilancia, incluyendo visitas de auditoría, en intervalos anuales para asegurar el cumplimiento continuo por parte de los responsables y encargados, y

VI. Ajustarse a las reglas y procedimientos que se establezcan en la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros, las Reglas de Operación y demás normativa aplicable.

Información que los organismos de certificación deben mantener a disposición pública

76. El organismo de certificación deberá poner a disposición pública lo siguiente:

I. La descripción de los procedimientos que realiza para otorgar, modificar, suspender y cancelar la certificación;

II. Los requisitos para el otorgamiento de la certificación en materia de protección de datos personales;

III. Los derechos y obligaciones de los responsables y encargados certificados en materia de protección de datos personales;

IV. Los procedimientos de evaluación a los responsables y encargados certificados en materia de protección de datos personales;

V. Los procedimientos para la recepción y tratamiento de quejas y reclamaciones;

VI. Los precios y tarifas, si las hubiere, y

VII. Un vínculo al Registro administrado por el Instituto.

La información deberá estar puesta a disposición pública a través de su portal de Internet, en caso de contar con uno, y en todos los casos se debe dar acceso a dicha información cuando así les sea solicitado por los particulares.

Reconocimiento de certificaciones

77. El reconocimiento de las certificaciones otorgadas a los responsables y encargados en materia de protección de datos personales se hará a través de la inscripción de los mismos en el Registro.

Para la inscripción en el Registro, será necesario que el organismo de certificación notifique al Instituto aquellas certificaciones que otorgue a los responsables y encargados en materia de protección de datos personales.

Contenido de las notificaciones de certificaciones al Instituto

78. Todas las notificaciones que realicen los organismos de certificación al Instituto deberán ir acompañadas de la siguiente información:

I. Domicilio del organismo de certificación para oír y recibir notificaciones;

II. El nombre, número de certificación y logotipo de los responsables o encargados certificados;

III. La información sobre las oficinas que se encuentran amparadas por el certificado en particular;

IV. El vínculo al sitio de Internet del responsable o encargado certificado, en su caso;

V. La fecha efectiva de otorgamiento del certificado;

VI. Descripción del alcance de la certificación, y

VII. El certificado.

En caso de que la notificación realizada por el organismo de certificación verse sobre la suspensión o la cancelación de la certificación de un responsable o encargado en materia de protección de datos personales, además de la información anterior, éste deberá manifestar al Instituto la razón por la cual suspendió o canceló dicha certificación.

Certificado

79. El organismo de certificación debe proporcionar un certificado al responsable o encargado que haya cumplido con todas las formalidades que le imponga la normativa aplicable, mismo que deberá contener:

I. El nombre y el logotipo del organismo de certificación;

II. El nombre y número de certificación del responsable o encargado certificado;

III. La información de las oficinas y, en su caso, servicios que se encuentren amparados por el certificado;

IV. La fecha efectiva de otorgamiento del certificado y su vigencia;

V. Descripción del alcance de la certificación, y

VI. Una declaración de conformidad con la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable.

Vigencia y Renovación del certificado

80. Las certificaciones otorgadas en materia de protección de datos personales, tendrán una vigencia de dos años. El interesado podrá solicitar la renovación correspondiente ante el organismo de certificación, el cual evaluará la pertinencia de concederla de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto, de conformidad con el numeral 76, fracción I de los presentes Parámetros.

Uso de emblemas, contraseñas y marcas

81. El organismo de certificación podrá establecer emblemas que denoten la certificación de los responsables o encargados, para lo cual deberá contar con una política y elaborar un instructivo para su protección y uso.

Modificación de la certificación

82. El organismo de certificación podrá modificar el alcance de la certificación otorgada a un responsable o encargado, para lo cual deberá desarrollar las actividades necesarias para determinar si amplía o disminuye el alcance de la certificación otorgada, de conformidad con lo establecido en el numeral 57 de los presentes Parámetros.

Los organismos de certificación, cuando modifiquen el alcance de la certificación de un responsable o encargado deberán notificar al Instituto del hecho, incluyendo las modificaciones correspondientes.

Suspensión y cancelación del certificado

83. El organismo de certificación deberá prever un procedimiento para suspender y cancelar la certificación de los responsables y encargados certificados en materia de protección de datos personales en términos del previsto en la Ley sobre Metrología.

Los procedimientos de suspensión y cancelación de la certificación podrán ser iniciados a petición del Instituto.

Los organismos de certificación que suspendan o cancelen un certificado deberán notificar al Instituto del hecho y exponer lo motivos por los cuales se llevaron a cabo.

Capítulo V

Del Registro de Esquemas de Autorregulación Vinculante

Sección I

Del objeto y conformación del Registro

Objeto del Registro

84. El objeto del Registro es organizar, administrar, gestionar, facilitar el acceso y difundir información de interés general relacionada con los siguientes asuntos:

I. Las reglas para adaptar la normativa en materia de protección de datos personales, a las que refiere el Capítulo II de los presentes Parámetros;

II. Los esquemas de autorregulación validados o con certificación reconocida por el Instituto;

III. Las entidades de acreditación autorizadas por la Secretaría, facultadas para acreditar a organismos de certificación en materia de protección de datos personales en términos del Capítulo IV de los presentes Parámetros;

IV. Los organismos de certificación acreditados para otorgar certificaciones en materia de protección de datos personales en el marco de los presentes Parámetros, y

V. Los responsables y encargados que se hayan adherido a algún esquema.

Para lo anterior, el Instituto podrá valerse de herramientas informáticas que faciliten la organización, administración y gestión de los documentos y expedientes que formen parte del Registro.

Administración del Registro

85. De conformidad con el artículo 86 del Reglamento, el Registro será administrado por el Instituto, quien establecerá las reglas para su operación.

Conformación del Registro.

86. El Registro estará conformado por los expedientes y documentos físicos y electrónicos que posea el Instituto en sus archivos relativos a los esquemas de autorregulación vinculante, las entidades de acreditación los organismos de certificación y los responsables y encargados adheridos, que se hayan generado u obtenido en el marco de los presentes Parámetros.

Sección II**De la publicidad de la información del Registro****Objeto de la publicidad**

87. A través del Registro se publicará información relacionada con los esquemas de autorregulación vinculante que estén inscritos en el mismo y con el sistema de certificación al que refiere el Capítulo IV de los presentes Parámetros, que el Instituto considere de interés general y que no se encuentre clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con objeto de que los interesados conozcan, entre otra información, a los responsables y encargados que están comprometidos con la protección de datos personales y a la autorregulación vinculante validada o reconocida por el Instituto.

Información públicamente disponible en el Registro

88. El Instituto publicará a través del Registro, entre otra, la siguiente información:

I. Las reglas emitidas para adaptar la normativa en materia de protección de datos personales, a las que refiere el Capítulo II de los Parámetros, cuando el Instituto y los interesados así lo consideren pertinente;

II. El listado de esquemas de autorregulación validados por el Instituto, e información relacionada con ellos que sea relevante para el público interesado, incluyendo la siguiente:

- a)** La denominación, alcance, ámbito personal del esquema y sector al que le es aplicable;
- b)** El distintivo o marca, en su caso;
- c)** Nombre completo, denominación o razón social del responsable o encargado adherido, en su caso;
- d)** La política de gestión de datos personales;
- e)** Los procedimientos relacionados directamente con los titulares de los datos personales, incluyendo el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, y los procedimientos de atención de quejas y mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- f)** Medidas correctivas y sanciones que sean públicas, y
- g)** Datos de contacto ofrecidos a los titulares y posibles adheridos, en su caso, para conocer más acerca del esquema en cuestión;

III. Las certificaciones reconocidas por el Instituto, e información relacionada con éstas, que sea relevante para el público interesado;

IV. Listado de entidades de acreditación autorizadas por la Secretaría, en términos de la Ley sobre Metrología, así como información relacionada con ellas que sea relevante para el público interesado, incluyendo la siguiente:

- a)** El nombre y domicilio de la entidad de acreditación;
- b)** Información de las oficinas que se encuentran amparadas por la autorización otorgada por la Secretaría;
- c)** La fecha de la vigencia de la autorización de la entidad de acreditación;

- d) Un vínculo al sitio de Internet donde la entidad de acreditación publique la información prevista en el numeral 67 de los presentes Parámetros, y
- e) El símbolo o distintivo de la entidad de acreditación, en caso de que lo hubiere;

V. Listado de organismos de certificación acreditados, así como información relacionada con ellos que sea relevante para el público interesado, incluyendo la siguiente:

- a) El nombre y domicilio del organismo de certificación;
- b) La información sobre las oficinas que se encuentran amparadas por la constancia de acreditación;
- c) La fecha de expedición de la constancia de acreditación y la vigencia de la misma;
- d) El alcance de la acreditación;
- e) La constancia de acreditación;
- f) Un vínculo al sitio de Internet donde el organismo certificador publique la información prevista en el numeral 76 de los presentes Parámetros, o información del medio a través del cual se haga pública dicha información, y
- g) El emblema, contraseña o marca del certificador, en caso de que lo hubiere;

VI. El listado de responsables y encargados cuyos esquemas se encuentren certificados, así como información relacionada con ellos que sea relevante para el público interesado, incluyendo la siguiente:

- a) El nombre y domicilio de los responsables o encargados certificados;
- b) Las oficinas que se encuentren amparadas por el certificado;
- c) La fecha de expedición del certificado y la vigencia del mismo;
- d) Descripción del alcance del certificado;
- e) El certificado;
- f) El vínculo al sitio de Internet del responsable o encargado certificado, en su caso.

La información a que refiere este artículo deberá publicarse de forma tal que facilite el acceso a la misma, su uso y comprensión. Con excepción de la información que se encuentre clasificada como reservada o confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto podrá determinar procedente el acceso y difusión a otra información no prevista en el presente numeral que forme parte del Registro.

Medio para dar publicidad a la información contenida en el Registro

89. La publicidad de la información a la que refiere el parámetro anterior se llevará a cabo a través del medio que el Instituto determine adecuado para ello, procurando tener la información disponible en medio electrónico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Parámetros entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los Parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2013.

TERCERO. Las Reglas de Operación del Registro a que se refiere el numeral 50, serán publicadas por el Instituto dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes Parámetros.

CUARTO. El Instituto comenzará a dar trámite a las solicitudes de validación y reconocimiento de mecanismos de autorregulación vinculante y pondrá en operación el Registro al mes siguiente a la entrada en vigor de las Reglas de Operación del Registro.

México, D.F., a 21 de mayo de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.